REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02566
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0122

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00320 de fecha 8 de mayo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02566
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional de la República Dominicana, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted] y [redacted].

3. Sobre la defensa del Consejo Superior Policial y de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02566
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

4. Mediante dictamen de fecha 1 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En ocasión de la ejecución de un allanamiento irregular realizado en fecha 22 de marzo de 2020, la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional inició una investigación contra los señores [redacted] y [redacted] que arrojó como resultado la comisión de faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones.

6. Mediante la resolución CSP 2021-07-007 de fecha 30 de julio de 2021 de la primera reunión extraordinaria, el Consejo Superior Policial aprobó la solicitud de recomendación al Poder Ejecutivo del retiro forzoso con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio de [redacted] y la destitución de [redacted], por haber incurrido en la violación del artículo 153 numerales 3, 6 y 22 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional.

7. Mediante la orden especial núm. 63-2021 de fecha 26 de octubre de 2021 la Dirección General de la Policía Nacional dispuso el retiro forzoso con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio de sus funciones como capitán del señor [redacted] y la desvinculación del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02566
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

señor [redacted] de sus funciones como segundo teniente, quienes no conformes con la decisión, interpusieron un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00320 de fecha 8 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLAR INADMISIBLE, de manera parcial y de oficio, el presente recurso contencioso administrativo, en lo relativo a las certificaciones núm. 88988 y73505 de fecha 16 de noviembre de 2021, respectivamente, a nombre del señor [redacted] y [redacted], emitidas por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, por los motivos antes expertos. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido, en canto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado por los señores [redacted] y [redacted], contra los Telefonemas Oficiales, emitidos en fecha 26 de octubre de 2021, por el DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, y contra la POLICÍA NACIONAL, el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE LA POLICÍA NACIONAL, por estar acorde con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO**: RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso, de acuerdo con las razones indicadas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02566
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal/insuficiencia de motivos. **Segundo medio**: Desnaturalización de hechos y documentos/ violación del artículo 1315 del Código Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. En su memorial de defensa la parte recurrida Policía Nacional plantea los siguientes incidentes: i) declarar la caducidad del recurso de casación por violentar el plazo procesal establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; ii) declarar la nulidad e inadmisibilidad del recurso de casación por violación del artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02566
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. La Policía Nacional planteó la caducidad, nulidad e inadmisibilidad del recurso de casación fundamentando en la vulneración del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, en ese sentido, por aplicación del principio *iura novit curia* debe otorgarse la verdadera calificación jurídica a las conclusiones incidentales antes enunciadas. Así las cosas, al alegarse la violación del plazo para recurrir en casación, este planteamiento configura estrictamente un medio de inadmisión, por tanto, así será abordado por esta jurisdicción.

13. La Ley núm. 2-23 en su artículo 14 dispone que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.* Párrafo I.- *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

14. El artículo 82 de la Ley núm. 2-23 establece que *El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación de la actuación que se le sirve como punto de partida.* De la interpretación del citado artículo, así como por la aplicación de las disposiciones del derecho común contenidas en el

artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil se constata que los plazos establecidos en la Ley núm. 2-23 son hábiles y francos.

15. En el caso que nos ocupa la parte recurrente indica que el plazo debe computarse en razón de la distancia en vista de que el domicilio de la parte recurrente está establecido en Mao, Valverde; sin embargo, la parte recurrida señala que la sentencia impugnada fue notificada a persona en el domicilio de elección.

16. En ese sentido, el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 dispone que *... el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso...* al respecto el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil establece que *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.*

17. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02566
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

el acto núm. 1440-2023 de fecha 19 de octubre de 2023, instrumentado por [redacted] alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, haciendo constar que se ha trasladado:

"UNICO: Al domicilio ad-hoc en la Oficina de Abogados Licdo. [redacted], en el Respaldo ÑG, núm. 15, barrio Puerto Rico, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, lugar donde tienen su domicilio los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], abogados apoderados de los señores [redacted] y [redacted] … y una vez allí, hablando personalmente con [redacted], quien me declaró ser recurrente de mi requerida. Persona que me manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza; ... LE HE NOTIFICADO, a la parte recurrente, en cabeza del presente acto, la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00320, de fecha ocho (8) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo…" (sic).

18. Es necesario aclarar que con el referido acto de notificación se dio a conocer válidamente la sentencia impugnada, dejando abierta las posibles vías de recursos en su contra, puesto que en la especie, la parte ahora correcurrida demostró haber puesto en conocimiento de la parte recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación.

19. Partiendo de lo anterior, considera esta Sala oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada a persona en el domicilio *ad hoc* de la parte recurrente, dirección que de igual forma figura como domicilio elegido en el memorial de casación con el que se apoderó a esta corte de casación. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02566
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23.

20. Al hilo de lo anterior se verifica que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente en fecha 19 de octubre de 2023, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 20 de octubre de 2023 y finalizaba el 20 de noviembre de 2023.

21. En la especie, el recurso de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de noviembre de 2023, es decir luego de transcurrir el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, razón por la que procede acoger el incidente examinado y declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, lo que hace innecesario ponderar los argumentos en que se fundamenta, en razón de que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02566
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00320 de fecha 8 de mayo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.